



APELACION DE AUTO

RADICADO: 08001405301020230042701

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO

DEMANDADO: HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de julio del 2023, a través del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, resolvió: *“Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 25 de julio del 2023 decidió rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado.

Como fundamento de su decisión el A-quo esgrimido lo siguiente: *“Revisado el presente proceso, se constata que, a través de la dirección electrónica rafaelgarcia53@yahoo.com, el día 18 de julio de la presente anualidad, se presenta escrito con la finalidad de subsanar las falencias indicadas en proveído de la calenda 10 de julio de 2023; no obstante, verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, se observa que el Doctor RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ, no registra correo electrónico inscrito. En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. y en consecuencia se tendrá por no incorporado el memorial antes referenciado.*

“...Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo...”

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto antes mencionado, teniendo en cuenta que aportó todos los documentos exigidos por el ad-quo mediante el auto que inadmitió la demanda, sin que se dijera nada al respecto del correo electrónico, y se rechaza la demanda con un argumento nuevo de no registrar el correo electrónico, negándole la posibilidad de subsanar dicha falencia, sin embargo aporta la constancia emitida por el Registro Nacional de Abogados, donde

registra su correo, por lo cual solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico planteado consiste en determinar si es procedente revocar el auto recurrido mediante el cual se rechazó la demanda, o por el contrario se debe confirmar el mismo.

En cuanto a la inconformidad alegada por el recurrente es pertinente decir que, el rechazo de la demanda previa inadmisión, debe ajustarse a los requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ibidem, por su parte el artículo 90, establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de STC9594 de 2022, (27-07-2022), Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00, M.P., Dra., MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, recordó en sede constitucional (Criterio auxiliar):

Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que,

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021,

mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, dispuso Mantener en secretaria la presente demanda, por el término de cinco (5) días, a fin de que fueran subsanadas en las siguientes faltas: *“La parte Ejecutante no allega con su demanda, el Registro Civil de Defunción del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, con el fin de acreditar su fallecimiento. - El demandante no aporta con su demanda, el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los hijos del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, con el fin de que sean tenidos como herederos determinados de éste. El poder aportado si bien cuenta con presentación personal de la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, no cuenta con sistema de identificación biométrica que permita su validación”.*

Así mismo, se evidencia que mediante escrito de fecha 18 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante aporta escrito de subsanación de la demanda allegando los documentos requeridos en el auto mencionado.

En consecuencia, el juzgado de instancia mediante auto de fecha 25 de julio del mismo año, resuelve rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, argumentando que: *“verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados “SIRNA”, se observa que el Doctor RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ, no registra correo electrónico inscrito. En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P.”*

Al respecto debe decirse que, le asiste razón al recurrente, en cuanto al fundamento de la decisión de rechazar la demanda, toda vez que en el auto admisorio no se enuncia la falta de inscripción del correo electrónico del apoderado del demandante, a pesar de que en el escrito de demanda anuncia el mismo correo desde el cual remite el memorial de subsanación, de hecho, la motivación esgrimida por el a-quo para rechazar la demanda no registra entre las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90, del C.G. del P., por lo cual, al rechazar la demanda por con fundamento en el inciso tercero del artículo 122 ibidem, significa negarle a la parte demandante la posibilidad de subsanar las falencias enunciadas en el auto que inadmite la misma.

Ahora bien, si en gracia de discusión si se intentaba exigir que el poder cumpliera los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, así no se hizo, razón por la cual, no es del recibo de este despacho, pedir a la parte demandante que cumpla con una carga que el juzgado de primera instancia no le solicitó.-

De todas maneras, el inciso 3º., del artículo 122 del C. G del P., debe aplicarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3º., de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber

de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (Resalte del juzgado)

Ninguna de las dos normas prescribe que el correo a utilizar por el abogado deba ser el inscrito en el registro nacional de abogados. Esa exigencia la establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para cuando el poder sea otorgado con soporte en dicha ley: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Lo anterior nos lleva a que, uno puede ser el correo registrado en el Sirna por el abogado, pero otro el utilizado como canal digital para actuar en el proceso. Aún es posible que el abogado no tenga correo inscrito en el SIRNA, pero ello no le impide actuar si identifica un canal digital y el poder no lo recibe con soporte en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sino en la forma prevenida en el artículo 74 del C. G del P.- La ley no establece ninguna prohibición o sanción al abogado por no utilizar correo inscrito en el registro nacional de abogados, loo que si consagra es que si el poder se confiere con soporte en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, allí sí debe utilizar correo inscrito en el registro nacional de abogados.

Lo anterior nos lleva a que si el poder para presentar la demanda, se pretende autenticar con soporte en la ley 2213 de 2022, sin duda que será causal de inadmisión el no mencionar en dicho poder, correo inscrito en el Sirna por el abogado. En este caso no se esgrimió esa causal de inadmisión en su momento.

Por todo lo anterior y sin que sean necesarias otras consideraciones, este despacho revocará el auto de fecha 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, juzgado que deberá proceder a examinar la demanda y sus anexos para establecer si procede o no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

APELACION DE AUTO
RADICADO: 08001405301020230042701
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO: HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS

1. REVOCAR en su integridad el auto fechado 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en consecuencia, ese juzgado debe proceder a establecer si procede o no librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ea437f554e2adf15dd55ec0d96d29b254e8cdd92e92bd20ab6eb33ea42821**

Documento generado en 17/11/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>